



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0145/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00373, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) día del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00373, objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE en contra del señor Yván Miguel Ruiz Guerrero, en su condición de director general estatal de Radio y Televisión, el tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Declara la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, planteado por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, de fecha 03 de mayo de 2023, interpuesta por la FUNDACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA-FISOE, representada por su presidente DR. LORENZO A. EMETERIO RONDON, contra IVAN RUIZ, DIRECTOR GENERAL ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, en virtud de las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría a la parte accionante, la FUNDACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA-FISOE, representada por su presidente DR. LORENZO A. EMETERIO RONDON, a la parte accionada, IVAN RUIZ, DIRECTOR GENERAL ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE, en manos de su presidente, el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón, mediante el Acto núm. 531-2023, del uno (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso anteriormente descrito fue comunicado a la parte recurrida, el señor Yván Miguel Ruiz Guerrero, mediante correo electrónico enviado desde la cuenta notificacionestc@poderjudicial.gob.do a las direcciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ipaula@certv.gob.do y jerodriguez@certv.gob.do, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Igualmente, fue notificado, de manera íntegra, el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1701/2023, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE, bajo las siguientes consideraciones:

1. La parte accionante, la FUNDACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA- FISOE, representada por su presidente DR. LORENZO A. EMETERIO RONDON, apodera a este Tribunal de un amparo de cumplimiento, procurando que el tribunal declare culpable de violación a la ley 200-04, al señor Iván Ruiz, y en consecuencia, se le aplique lo que establece el artículo 30 de la citada ley, en lo referente a la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por 5 años, por la facultad que le otorga el juez de amparo, que faculta a este tribunal a que establezca mecanismo de contrición; del mismo modo procura que se le ordene a la accionada a ofrecer la información solicitada por la fundación, con los requisitos que establece el artículo 1, en un plazo de un día (01) franco, y se le condene a un astreinte de RD\$10,000 diarios al señor Iván Ruiz, con efectos retroactivo al 20 de abril, que es de plazo que está obligado por la ley a cumplirlo, fecha en que se cumplió el plazo, para que el accionado diera respuesta, con la facultad que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otorga el juez de referimiento, de la ley de amparo 437-03.

9. De acuerdo al artículo 107 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011, es un requisito de procedencia la reclamación previa ante la institución renuente en el cumplimiento de la ley o acto administrativo que se pretende ejecutar, posteriormente la Administración Pública tiene la facultad de referirse al asunto que se le exige, en caso de no hacerlo el reclamante puede incoar su acción de amparo de cumplimiento en el lapso de tiempo comprendido entre el día en que se vencen los quince (15) días que posee la institución, hasta que perima el plazo de sesenta (60) que tiene el reclamante para acudir a la jurisdicción mediante ésta vía, conforme al párrafo I del artículo 107 anteriormente señalado.

12. De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que la parte accionante, si bien es cierto, mediante comunicación de fecha 20 de marzo de 2023, solicitó al señor IVAN RUIZ, DIRECTOR GENERAL ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, (...) suministrar todas las informaciones y responsabilidades en torno a un cintillo, que fue difundido en fecha veintisiete (27) de febrero del 2023 por ese canal oficial, mediante el mismo se hacía de conocimiento público que nuestra independencia fue fruto del enfrentamiento con España y no con Haití, esta afirmación es una profanación al interés nacional, que a nuestro juicio tiene un carácter conspirativo y criminal (...); no menos cierto es, que dicha comunicación no cumple con lo dispuesto en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no tiene un carácter indudablemente intimatorio, en el cual se haga constar el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, no indica la norma o acto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo que se pretenda su cumplimiento así como tampoco se hace constar el plazo contemplado en la ley a los fines de que se le dé respuesta a su solicitud, por lo que procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE, en su recurso de revisión constitucional en materia de amparo, expone como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) al no poder evacuar una sentencia fundamentada por la cual habían sido apoderado, en complicidad con el Ministerio Público, fallaron conforme la Ley 137-11, lo cual se constituye en una violación al debido proceso, porque nadie puede ser juzgado conforme a lo que no ha establecido en su Querrela.

b) esto llevo hasta el tribunal, no conociera los incidentes presentados, que conforme al debido proceso, está el tribunal obligado a fallar, pero no lo hicieron porque los mismos estaban fundamentados en los artículos de la Ley 200-04, y para no fallar conforme a los mismos, decidieron no conocerlo.

c) la parte imputada asegura que no fue recibida su repuesta, y tene razón porque no fue recibida porque fu comunicada a los Tres (3) meses de haberse vencido el plazo, la cual establece un Plazo de Quince (15) días, por lo. que dicha repuesta es irregular porque contraviene lo establecido en la ley 200-04, en sus artículos 8 y 1, en consecuencia al margen de la Ley no tenía por qué recibir su repuesta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) la parte imputada reconoció y está contenido en el cuerpo de la sentencia, de que violaron la ley, pero se lo atribuyen a un error y plantean la conciliación, pero ante un hecho tan criminal del cual no quiero ser cómplice, he optado porque sean los tribunales que lo decidan, por lo que concluyo.

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso, concluyendo de la siguiente forma:

PRIMERO: Que esta sentencia debe ser declarada inconstitucional, por violar la Ley y la Constitución, en virtud de los artículos 67 y 69 del debido proceso que establece nuestra constitución, en síntesis no hubo audiencia, hubo un contubernio entre los jueces y el Ministerio Público, para evitar el cumplimiento de la ley y favorecer su cliente, en el marco de la prostitución generalizada que vive el país, como parte de la descomposición moral y ética, la única esperanza que nos queda es poder recurrir al Tribunal Constitucional, ojalas que ustedes conserven la credibilidad que por sus actuaciones le tiene el pueblo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, el señor Yván Miguel Ruiz Guerrero, en su condición de director general estatal de Radio y Televisión, a través de su escrito de defensa, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *En fecha uno (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico fue notificado a Lic. Jesús Rodríguez Cepeda (Jerodriguez@certve.gob.do) el recurso de revisión antes mencionado.*

b) *cabe señalar que tanto la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011 como las sentencias TC/0012/12, TC-0007-12, TC/00218/13, TC 0016/2013 y TC-0116-16, se ha reiterado los requisitos de validez para demandar una acción constitucional de Amparo de Cumplimiento, sin embargo, en el caso que nos ocupa no se dio cumplimiento al mandato normativo y tampoco a los precedentes sentados y reiterados por el máximo intérprete de la constitución.*

c) *dados los presupuestos fácticos descritos precedentemente y los documentos oficiales del Estado que nos sirven de sustento para comprobarlos, el presente recurso de revisión constitucional se encuentra afectado de inadmisibilidad dada su irrelevancia e intrascendencia para la para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Por aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011, así precedentes vinculantes antes mencionados.*

d) *las consideraciones esbozadas por la recurrente en su recurso de revisión, así como las conclusiones vertidas en su escrito inicial de amparo se puede inferir que no existe ningún derecho fundamental, conculcado, amenazado o vulnerado pues solo persigue una condena por unos supuestos hechos de los cuales no se aporta ninguna evidencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y que además son aspectos de fondo que no deben ser dilucidados por un juez de amparo al existir otras vías para tutelado los supuestos derechos vulnerados. En ese orden, resulta impertinente pretender una condena de esta naturaleza por vía del amparo, Máxime cuando existen otras vías y no se aporta evidencia de la existencia siquiera de que existiera contrato alguno.

e) si se observan los argumentos de la recurrente veremos que son meros comentarios, en su recurso, no existe un crítica jurídica a la Sentencia atacada; no se realiza una exposición de medios en los cuales se evidencie algún vicio que contenga la sentencia.

f) Que contrario a lo allí planteado el tribunal realizó una correcta interpretación y valoración tanto de los hechos como de las pruebas aportadas, motivando de forma razonada. Sin embargo, es preciso señalar que en las paginas 9, 10, 11 y 12 de la referida decisión el Tribunal se exploya realizando una análisis detallado y armónico de los elementos de prueba aportados.

g) los jueces no se limitaron a la mera enunciación de los elementos de prueba aportados, sino que se adentró en la descomposición de los mismos otorgándole su auténtica fisonomía y valor probatorio respecto de los hechos alegados. El tribunal, apoyándose en la sana crítica realizó de forma individualizada y comparativa tanto de los elementos de prueba documentales y los testimoniales, descomponiendo de forma precisa lo que cada uno aporta a la solución del proceso.

h) es falso que el tribunal haya incurrido en falta de estatuir puesto que no hay planteado ningún incidente que no fuera contestado, además porque la parte accionante no tiene planteado ninguna excepción o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión con respecto al proceso, lo cual carecería de lógica ya que se trata del accionante y este no puede ir mas allá de las conclusiones vertidas en su escrito inicial.

i) al tratarse de una acción de amparo que procura el cumplimiento de una solicitud, resulta que la parte accionante, hoy recurrente se niega a recibir la información que reclama le sea entregada. Se trata de una contradicción maliciosa pues procura que el supuesto incumplimiento sea perpetuado dada su negativa a recibir la información. Una señal inequívoca de la mala fe del accionante.

j) la solicitud fue debidamente respondida en varias ocasiones tanto en la opinión pública como a la parte que ha solicitado la aclaración. Los reclamos de la accionante no constituyen ni la amenaza de la vulneración de un derecho fundamental pues sus petitorios se limitan a pedir condenaciones ajenas al amparo, razón por la cual esta acción constitucional debe ser rechazada.

k) al tenor del acto 815/2023 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), de los del ministerial Raudy Cruz, La CERTV, ante la negativa y la imposibilidad de contactar a la Accionante, se optó por responder y entregar la información solicitada mediante acto de aguacil al domicilio establecido en su instancia de apoderamiento judicial.

l) es menester aclarar que este proceso siete su origen en un cintillo que apareció en pantalla en fecha 27 de febrero del año 2023, durante el discurso de rendición de cuentas del Excelentísimo señor Presidente Constitucional de la República, Luis Abinader, en el cual de forma errónea se difundió que nuestra independencia fue fruto del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enfrentamiento con España y no con Haití.

m) el canal 4 de Radio Televisión Dominicana no tuvo la responsabilidad directa del error emitido porque solo sirvió de simple transmisor de los contenidos difundidos sobre el tema en cuestión que procedieron de un organismo externo al departamento de Dirección General, de Producción y de Operaciones de esta corporación estatal de radio y televisión. Los contenidos erróneos emitidos, transmitidos y relacionados a la atinada observación realizada por FISOE y por los que hace su justo reclamo a nuestro canal y sus directivos de una explicación formal fueron responsabilidad de sus productores, a cargo de la Dirección de Estrategia y Comunicación Gubernamental (DIECOM).

Sobre esta base, el señor Yván Miguel Ruiz Guerrero concluye solicitando que sea declarado inadmisibles el recurso o, en su defecto, rechazado, expresándose de la manera siguiente:

De manera Principal

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la Fundación para la Integración Social y Educativa, (FISOE) contra de la sentencia núm. 0030-02-202 3-SEN-00373, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por su especial irrelevancia e intrascendencia constitucional de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de os Procedimientos Constitucionales conforme a los motivos expuestos en el presente escrito.

De manera subsidiaria y sin renuncia a las anteriores conclusiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la Fundación para la Integración Social y Educativa, (FISOE) contra de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00373, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos expuestos en el presente escrito.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00373, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la misma haber sido dictada conforme a la norma, reposar sobre prueba legal y estar libre de los vicios señalados en el recurso.

CUARTO: DECLARAR libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00373, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 531-2023, del uno (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el señor Héctor A. López Goris, alguacil ordinario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo: contentiva de la notificación de la sentencia a la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE, en manos de su presidente, el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón.

3. Correo electrónico enviado desde la cuenta notificacionestc@poderjudicial.gob.do a las direcciones de ipaula@certv.gob.do y jerodriguez@certv.gob.do, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023): contentivo de la comunicación del recurso de revisión constitucional al señor Yván Miguel Ruiz Guerrero, en su condición de director general estatal de Radio y Televisión.

4. Acto núm. 1701/2023, del treinta (30) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por la ministerial Hilda Mercedes Cepeda, alguacil de estrados de la Sexta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa.

5. Solicitud de acceso a la información pública dirigida al señor Yván Miguel Ruiz Guerrero, en su condición de director general de la Corporación Estatal de Radio y Televisión, del veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), depositada por la parte recurrente en el proceso, la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en el cintillo mostrado en la parte inferior de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transmisión estatal de la Radio Televisión Dominicana, la cual, el veintisiete (27) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), reflejaba el siguiente contenido:

Inició con la revolución de julio de 1843, liderada por Juan Pablo Duarte, Matías Ramón Mella y Francisco del Rosario Sánchez. Estos tres hombres, conocidos como los Trinitarios, fundaron la sociedad secreta llamada la Liga de la Independencia, cuyo objetivo era luchar contra la opresión española y lograr la independencia del país.

Como causa de lo anterior, la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE solicitó al señor Yván Miguel Ruiz Guerrero, en su condición de director general estatal de Radio y Televisión, que le suministrare todas las informaciones relativas a la responsabilidad del cintillo antes descrito.

Sin embargo, ante la alegada falta de respuesta, la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE accionó en amparo de cumplimiento, a los fines de que fuese entregada la susodicha información, e igualmente inhabilitaren para el ejercicio de cargos públicos –por el término de cinco (5) años– al señor Yván Miguel Ruiz Guerrero, por violación del artículo 30 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.¹

A tales efectos, fue apoderada del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00373, del once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), declaró improcedente la acción presentada, en aplicación del artículo 107 de la Ley núm. 137-11.

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo

¹ Ley núm. 200-04, Artículo 30.- El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo deviene del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que indica que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y en tercería. No obstante, su admisibilidad se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales, los cuales serán estudiados a continuación.

b. En un primer orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias núms. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012), y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, que son excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo.

d. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada, el uno (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 531-2023, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto, el ocho (8) de agosto del año dos mil veintitrés (2023). Ciertamente, este Tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*² y los días no laborables,³ el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

e. De igual forma, ya que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,⁴ el escrito de defensa de la parte recurrida está condicionado a que sea depositado bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia núm. TC/0147/14, del nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014), de este órgano constitucional.

f. En cuanto al escrito de defensa depositado por el señor Yván Miguel Ruiz Guerrero, en su condición de director general estatal de Radio y Televisión, este colegiado ha constatado que en el expediente obra un correo electrónico, tentativo a la notificación del recurso de revisión al hoy recurrido, enviado desde

² El día uno (1) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

³ Los días cinco (5) y seis (6) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

⁴ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. (Subrayado nuestro)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la cuenta notificacionestc@poderjudicial.gob.do a las direcciones de ipaula@certv.gob.do y jerodriguez@certv.gob.do, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

g. Con relación a lo anterior, el recurrido arguye que la referida notificación –instrumentada a través de correo electrónico, relativa al presente recurso de revisión– fue recibida el día uno (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), expresando lo siguiente:

En fecha uno (1) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante correo electrónico fue notificado a Lic. Jesús Rodríguez Cepeda (Jerodriguez@certve.gob.do) el recurso de revisión antes mencionado.

h. En un caso de sentido similar, visto en la Sentencia núm. TC/0568/23, del cinco (5) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde este Tribunal identificó violación al debido proceso por la notificación de un acto a través de una plataforma digital –al margen de la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial– sin el consentimiento de la parte, se estableció que:

m. Esto así en virtud de que, si bien el espíritu del legislador con esta normativa, es la de modernizar los procesos jurisdiccionales, esto no es óbice para desconocer las garantías mínimas del debido proceso, siendo uno de sus pilares fundamentales el derecho de defensa, el cual es transversal a todos los procesos, y ha de ser observado por todos los poderes constituidos. Por esto es que, si no existe intención expresa de las partes de someter su proceso al formato digital, éstos no pueden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*verse perjudicados por dicha causa.*⁵

i. Por consiguiente, el escrito de defensa depositado por el señor Yván Miguel Ruiz Guerrero, en su condición de director general estatal de Radio y Televisión, satisface el requisito del plazo antes mencionado, en vista de que nunca inició el computo del plazo para depositar el escrito de defensa, ya que no consta en el expediente que las partes se hayan acogido al proceso en formato digital.

j. Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

k. Al respecto, la parte recurrida sostiene que el recurso interpuesto no satisface estas condiciones, indicando en su escrito de defensa que:

Si se observan los argumentos de la recurrente veremos que son meros comentarios, en su recurso, no existe un crítica jurídica a la Sentencia atacada; no se realiza una exposición de medios en los cuales se evidencie algún vicio que contenga la sentencia.

l. Contrario a lo argumentado por el recurrido, este colegiado ha comprobado que sí se satisface el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 por parte del recurrente. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por el otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida, relativos a que el tribunal aplicó supuestamente una legislación incorrecta y hubo alegadamente violaciones a las garantías

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales.

m. Por último, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 precisa que para ser admisible el recurso de revisión, la cuestión planteada deberá entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. En ese tenor, dicho criterio será atendido al apreciar la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, así como también para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

n. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, mediante la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurado, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. Bajo esas atenciones, el recurrido pretende que el recurso de revisión sea declarado inadmisibile, indicando:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tales circunstancias, dados los presupuestos fácticos descritos precedentemente y los documentos oficiales del Estado que nos sirven de sustento para comprobarlos, el presente recurso de revisión constitucional se encuentra afectado de inadmisibilidad dada su irrelevancia e intrascendencia para la para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Por aplicación del artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de os Procedimientos Constitucionales del 13 de junio de 2011, así precedentes vinculantes antes mencionados.

p. Al contrario, este tribunal constitucional considera que en el presente caso sí existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que al conocer el fondo del asunto se le permitirá a esta sede continuar ampliando su criterio en torno a la acción en justicia para la solicitud de información pública, por lo cual se rechazará el medio presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. La Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento bajo el alegato de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida incurrió en una aplicación legislativa incorrecta y vulneró sus garantías judiciales. En esa virtud, la parte recurrente estima que se le ha vulnerado su garantía a un debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

b. Según indica el recurrente, las violaciones por parte del tribunal *a-quo* se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producen en vista de que se vulneraron sus garantías judiciales al aplicar incorrectamente la Ley núm. 137-11, en lugar de la Ley núm. 200-04, omitiendo -además- la realización de las audiencias públicas correspondientes y mostrando los jueces parcialidad al dictar la sentencia ahora impugnada.

c. Efectivamente, el recurrente plantea los siguientes argumentos para revocar la sentencia:

Que al no poder evacuar una sentencia fundamentada por la cual habían sido apoderado, en complicidad con el Ministerio Público, fallaron conforme la Ley 137-11, lo cual se constituye en una violación al debido proceso, porque nadie puede ser juzgado conforme a lo que no ha establecido en su Querrela.

Que esto llevo hasta el tribunal, no conociera los incidentes presentados, que conforme al debido proceso, está el tribunal obligado a fallar, pero no lo hicieron porque los mismos estaban fundamentados en los artículos de la Ley 200-04, y para no fallar conforme a los mismos, decidieron no conocerlo.

En ese orden, alega en sus conclusiones la falta de audiencia y la parcialidad de los jueces, indicando que:

PRIMERO: Que esta sentencia debe ser declarara inconstitucional, por violar la Ley y la Constitución, en virtud de los artículos 67 y 69 del debido proceso que establece nuestra constitución, en síntesis no hubo audiencia, hubo un contubernio entre los jueces y el Ministerio Público, para evitar el cumplimiento de la ley y favorecer su cliente, en el marco de la prostitución generalizada que vive el país, como parte de la descomposición moral y ética, la única esperanza que nos queda es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

poder recurrir al Tribunal Constitucional, ojalas que ustedes conserven la credibilidad que por sus actuaciones le tiene el pueblo.

d. Frente a estas alegaciones, el recurrido defiende la sentencia impugnada, arguyendo que:

Contrario a lo allí planteado el tribunal realizó una correcta interpretación y valoración tanto de los hechos como de las pruebas aportadas, motivando de forma razonada. Sin embargo, es preciso señalar que en las paginas 9, 10, 11 y 12 de la referida decisión el Tribunal se explaya realizando una análisis detallado y armónico de los elementos de prueba aportados.

Los jueces no se limitaron a la mera enunciación de los elementos de prueba aportados, sino que se adentró en la descomposición de los mismos otorgándole su auténtica fisonomía y valor probatorio respecto de los hechos alegados. El tribunal, apoyándose en la sana crítica realizó de forma individualizada y comparativa tanto de los elementos de prueba documentales y los testimoniales, descomponiendo de forma precisa lo que cada uno aporta a la solución del proceso.

e. Por su parte, la sentencia recurrida refleja los siguientes motivos para declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento:

12. De la ponderación de los documentos que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar que la parte accionante, si bien es cierto, mediante comunicación de fecha 20 de marzo de 2023, solicitó al señor IVAN RUIZ, DIRECTOR GENERAL ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, (...) suministrar todas las informaciones y responsabilidades en torno a un cintillo, que fue difundido en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintisiete (27) de febrero del 2023 por ese canal oficial, mediante el mismo se hacía de conocimiento público que nuestra independencia fue fruto del enfrentamiento con España y no con Haití, esta afirmación es una profanación al interés nacional, que a nuestro juicio tiene un carácter conspirativo y criminal (...); no menos cierto es, que dicha comunicación no cumple con lo dispuesto en el referido artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no tiene un carácter indudablemente intimatorio, en el cual se haga constar el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido, no indica la norma o acto administrativo que se pretenda su cumplimiento así como tampoco se hace constar el plazo contemplado en la ley a los fines de que se le dé respuesta a su solicitud, por lo que procede la declaratoria de improcedencia del amparo que se conoce, sin necesidad de estatuir sobre los demás aspectos que la componen.

f. A la luz de lo anterior, podemos constatar que, como el tribunal *a-quo* determinó que el accionante no intimó al accionado, la acción de amparo de cumplimiento debía ser declarada improcedente.

g. Ahora bien, tras analizar la sentencia recurrida, independientemente de los hechos y derechos invocados por la parte recurrente, en virtud del principio rector de oficiosidad consignado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, este colegiado tiene a bien revisar exhaustivamente la sentencia objeto del recurso, a los fines de establecer si la decisión fue dictada con apego a la Constitución y la ley.⁶

h. En ese tenor, esta sede constitucional ha verificado que el juez apoderado

⁶ Criterio reiterado en las Sentencias núms. TC/0717/17 del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), TC/0368/18 del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), TC/0433/21 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del caso erró al no atribuir al amparo su verdadera denominación procesal. Por esto, en lugar de ser instruido como una acción de amparo de cumplimiento, el juez –actuando de oficio, tras observar el contenido y los pedimentos del mismo– debió recalificarlo como una acción de amparo ordinario, siguiendo el procedimiento que le corresponde a esta última.⁷

i. En efecto, en un caso análogo visto en la Sentencia núm. TC/0344/22, del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), este Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento relativo a una solicitud de acceso a la información pública, se dispuso la recalificación de oficio del amparo de cumplimiento al amparo ordinario. Ciertamente, la citada Sentencia núm. TC/0344/22 dispuso, en ese mismo sentido, que:

En consecuencia, el tribunal a-quo, al determinar que el accionante, señor Ángel Lockward Mella, no intimó ni puso en mora al Ministerio de Turismo, ni señaló la ley o el acto que debía cumplirse, declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento.

Ahora bien, este plenario considera que el tribunal a-quo, al verificar que lo que reclamaba la parte accionante era que el Ministerio de Turismo le entregara las informaciones que éste había solicitado mediante sendas cartas dirigidas al Ministro de Turismo el nueve (9) y doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), respectivamente, en virtud de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y por tanto, la tutela de un derecho fundamental alegadamente conculcado, debió proceder a recalificar la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinaria, aplicando el

⁷ Sentencia núm. TC/0005/16, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), parr. 11.g.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*precedente reiterado del Tribunal Constitucional sobre la materia.*⁸

j. Así las cosas, en vista de que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no calificó correctamente la denominación del amparo al momento de instruirlo –tomando en consideración las pretensiones y el alegado derecho conculcado del accionante, relativo al acceso a la información pública– se procederá a revocar la citada Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00373, del once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

k. En virtud de lo expuesto anteriormente, en aplicación de los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el precedente contenido en la Sentencia núm. TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), este tribunal constitucional recalificará la acción de amparo de cumplimiento a una acción de amparo ordinaria y, consecuentemente, se abocará a su conocimiento.

11. Sobre la acción de amparo originaria

a. Mediante la acción de amparo incoada contra el señor Yván Miguel Ruiz Guerrero, en su condición de director general estatal de Radio y Televisión, la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE procura (i) el acceso a la información pública y (ii) la inhabilitación para ejercer cargos públicos en perjuicio del funcionario antes mencionado, conforme a la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información Pública.

b. Primero, en cuanto al acceso a la información pública, es de rigor procesal responder el medio de inadmisión pronunciado por el accionado al respecto,

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien sostiene que la acción carece de objeto e interés, como ya la solicitud ha sido supuestamente entregada al accionante, conforme indica en las conclusiones de su escrito de defensa de la acción de amparo originaria:

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE la presente Acción de amparo interpuesta por la FUNDACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA, INC., (FISOE), por carecer de objeto ya que y falta de interés ya que los motivos por los cuales fue interpuesta han sido debidamente satisfechos.

En ese mismo tenor, el recurrido justifica su medio inadmisión en el escrito de defensa del recurso de revisión, indicando que el accionante supuestamente se niega a recibir la información pública mediante acto de alguacil:

Es revelador lo expresado en el último párrafo de los argumentos esgrimidos en su recurso, al tratarse de una acción de amparo que procura el cumplimiento de una solicitud, resulta que la parte accionante, hoy recurrente se niega a recibir la información que reclama le sea entregada. Se trata de una contradicción maliciosa pues procura que el supuesto incumplimiento sea perpetuado dada su negativa a recibir la información. Una señal inequívoca de la mala fe del accionante.

Como este magno tribunal podrá observar, al tenor del acto 815/2023 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), de los del ministerial Raudy Cruz, La CERTV, ante la negativa y la imposibilidad de contactar a la Accionante, se optó por responder y entregar la información solicitada mediante acto de aguacil al domicilio establecido en su instancia de apoderamiento judicial.⁹

⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Por su parte, el propio accionante expresa en su recurso de revisión que se ha negado a recibir la comunicación relativa a la información pública requerida, ya que fue respondida tres (3) meses después de ser formulada la solicitud, cuando la Ley General de Acceso a la Información Pública otorga un plazo de quince (15) días al ente público para contestar:

*Que la parte imputada asegura que no fue recibida su repuesta, y tiene razón porque no fue recibida porque fu comunicada a los Tres (3) meses de haberse vencido el plazo, la cual establece un Plazo de Quince (15) días, por lo que dicha repuesta es irregular porque contraviene lo establecido en la ley 200-04, en sus artículos 8 y 1, en consecuencia al margen de la Ley no tenía por qué recibir su repuesta.*¹⁰

d. Así, pues, es de rigor indicar que la notificación hecha a domicilio desconocido ha sido reconocida por el legislador en los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, aplicables en la especie por uso del principio de supletoriedad,¹¹ los cuales establecen:

Art. 68.- Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si

¹⁰ Subrayado nuestro.

¹¹ El principio de supletoriedad ha sido aplicado para el uso de los artículos 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil, entre otras, en las Sentencias núms. TC/0790/17 del ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0038/15 del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.

Art. 69.- Se emplazará:

(...)

7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;

e. Sobre la notificación hecha a domicilio desconocido, este tribunal ha sostenido que, antes de vulnerar el derecho de defensa, la misma garantiza la efectividad de la tutela judicial efectiva, tras indicar en la Sentencia núm. TC/0198/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

f. En ese orden, la Ley núm. 200-04, General de Acceso a la Información Pública, prevé que la información solicitada pueda ser entregada de forma personal, al establecer lo siguiente:

Artículo 11.- La información solicitada podrá ser entregada en forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

personal, por medio de teléfono, facsímile, correo ordinario, certificado o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de Internet que al efecto haya preparado la administración a la que hace referencia el Artículo 1 de esta ley.¹²

g. De manera que, partiendo de lo anterior, este colegiado ha logrado verificar que no resulta un hecho controvertido entre las partes que la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE haya rechazado los intentos de notificación efectuados por la Corporación Estatal de Radio y Televisión, a los fines de entregarle la información pública que este último le solicitó. No obstante, no menos cierto es que las notificaciones hechas a domicilio desconocido han sido aceptadas por esta misma jurisdicción, por lo cual resultan en una forma válida de recepción, al tenor del artículo 11 de la Ley núm. 200-04.

h. Así las cosas, este tribunal ha distinguido los conceptos de *interés jurídico* y *carencia de objeto*, estableciendo que la configuración de ambas está sujeto a los siguientes supuestos fijados en la Sentencia núm. TC/0502/22, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022):

Con el propósito de subsanar las confusiones existentes a la fecha entre los dos conceptos analizados, el Tribunal Constitucional asumirá, en lo adelante, que habrá interés jurídico en la medida en que la acción en cuestión sea útil para el accionante, aspecto que será determinado en función de sus resultados posibles, aunque sus efectos o consecuencias sean eventuales y futuros. Por consiguiente, se considerará que la parte accionante pierde interés jurídico cuando su acción deviene inútil para sus pretensiones o el resultado pretendido resulta imposible de alcanzar.

¹² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En cambio, la carencia de objeto se configurará cuando el litigio en cuestión desaparece; es decir, cuando las pretensiones de las partes del proceso han cesado o desaparecido, independientemente de la causa.*¹³

i. Por tanto, en vista de que la información pública le fue notificada al accionante, este colegiado ha logrado evidenciar que carece de objeto la acción en amparo que procura el acceso a lo que ya ha sido entregado. Bajo este razonamiento, será declarado inadmisibles por falta de objeto lo relativo al acceso a la información pública, tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

j. Indistintamente, es preciso señalar que la parte accionada depositó en el expediente de la acción originaria la respuesta hecha por la Corporación Estatal de Radio y Televisión sobre la solicitud de información requerida; de manera que, basado en el principio de comunidad de la prueba, la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE tiene acceso a ellas dentro de este proceso en el cual es parte.

k. Por otra parte, con respecto a la otra pretensión de la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE, ha sido solicitado que el director general estatal de Radio y Televisión, señor Yván Miguel Ruiz Guerrero, le sean aplicadas las consecuencias jurídicas del artículo 30 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, que establece:

Artículo 30.- El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión, así como con inhabilitación para

¹³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ejercicio de cargos públicos por cinco años.¹⁴

l. Al respecto, resulta necesario referirnos al medio de inadmisión planteado por la parte accionada relacionado a la notoria improcedencia de la acción de amparo para este tipo de pretensiones, conforme se verifica en las conclusiones que hizo en la audiencia pública, del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), donde expuso:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente Acción de amparo interpuesta por la FUNDACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL Y EDUCATIVA, INC., (FISOE), en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la ley 137-11, por resultar notoriamente improcedente.

m. Sobre la notoria improcedencia, el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, consigna lo siguiente:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

(...)

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

n. Para abordar la inadmisibilidad por notoria improcedencia, la Sentencia núm. TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), diferenció y definió los términos de *notoriamente* e *improcedente*. Así, indicó que *notoriamente* se refiere a algo manifiesto, claro y evidente, que no requiere mayor discusión; mientras que, por el otro lado, *improcedente* describe una situación que carece de base jurídica adecuada o presenta errores lógicos. De

¹⁴ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera similar, estableció lo siguiente:

En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran – la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...).

Este supuesto como causa de inadmisibilidad de amparo contenido en la Ley núm. 137-11, constituye una condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.

o. En atención a lo anteriormente expuesto, este colegiado considera que dicha pretensión de aplicar las consecuencias jurídicas citadas que persigue el accionante resultan notoriamente improcedentes, ya que exceden el alcance de esta acción constitucional, la cual está destinada a proteger los derechos fundamentales de acceso a la información y no la imposición de una sanción penal o disciplinaria. En este sentido, pretender que esta jurisdicción imponga tales penas no se alinea con el espíritu del amparo y han sido expresamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dejadas a manos de otras jurisdicciones como, por ejemplo, la penal, en el tema de la privación del derecho a la libertad.

p. Por consiguiente, en vista de que resulta evidente que en la especie no se persigue tutelar un derecho fundamental, sino -más bien- obtener una sanción bajo el artículo 30 de la Ley núm. 200-04, en contra de un funcionario público, se procederá a declarar inadmisibles esta pretensión del accionante por notoria improcedencia.

q. En consecuencia, este tribunal declarará inadmisibles, por un lado, lo relativo a la solicitud de acceso a la información pública por carencia de objeto y, por el otro lado, en cuanto a la aplicación del artículo 30 de la Ley núm. 200-04, por notoria improcedencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00373, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSN-00373, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo, del tres (3) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), incoada por la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE en contra de la Corporación Estatal de Radio y Televisión, por las motivaciones antes expuestas.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, la Fundación para la Integración Social y Educativa-FISOE; a los recurridos, la Corporación Estatal de Radio y Televisión y el señor Yván Miguel Ruiz Guerrero, en su condición de director general estatal de Radio y Televisión; y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, e igualmente los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria